



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

PROCESO ACCIÓN DE TUTELA
RADICACIÓN NO.: 11001 3335 012 2020 - 00243-00
ACCIONANTE: DIANA PAOLA SÁNCHEZ ROMERO como agente oficiosa de HAROL ANDRÉS CHÁVEZ SÁNCHEZ
ACCIONADOS: DIRECCIÓN DE SANIDAD POLICÍA NACIONAL Y REGIONAL DE ASEGURAMIENTO EN SALUD N° 1 BOGOTÁ

Bogotá D.C., 05 de octubre de 2020

Procede el Despacho a decidir la acción de tutela presentada por la señora **DIANA PAOLA SÁNCHEZ ROMERO** quien actúa como agente oficiosa del señor **HAROL ANDRÉS CHÁVEZ SÁNCHEZ** en contra de la **DIRECCIÓN DE SANIDAD POLICÍA NACIONAL y REGIONAL DE ASEGURAMIENTO EN SALUD N° 1 BOGOTÁ** por la presunta vulneración de su derecho fundamental a la salud.

HECHOS Y PRETENSIONES

Señala la agente oficiosa que su hijo **HAROL ANDRÉS CHÁVEZ** padece de trastornos mentales desde los 3 años. En el 2011 fue diagnosticado con “*otros trastornos mixtos de la conducta y de las emociones*” en el 2013 ingresó por urgencias a la Clínica La Inmaculada por episodio de trastorno depresivo.

Informa que en el año 2016 como consecuencia de una agresión con cuchillo por parte de Harol Andrés hacia su progenitora, en un episodio de trastorno mental, fue ingresado por urgencias a la Clínica La Inmaculada donde le diagnosticaron “*trastorno mixto de la conducta y de las emociones, no especificado*” y “*problemas relacionados con la acentuación de rasgos de la personalidad y trastornos mentales y del comportamiento debidos al uso de múltiples drogas y al uso de otras sustancias psicoactivas.*”

Agrega que el 31 de julio de 2019 la especialista en psiquiatría adscrita al ESPHA HOSPITAL CENTRAL diagnosticó que el joven Harol Andrés era consumidor de múltiples sustancias psicoactivas con patrón de dependencia. Por ello, recomendó proceso de rehabilitación en modalidad de internamiento. Atendiendo esta recomendación, fue diligenciado el 21 de octubre de 2019 ante el CTC el formato de solicitud y justificación del tratamiento. Afirma la parte actora que en el mes de diciembre le dieron respuesta a su solicitud aprobando el tratamiento en la modalidad de internado en la FUNDACIÓN APRENDER A VIVIR IPS, que hacía parte de la red de prestadores de salud de Sanidad Policial hasta junio de 2020. No obstante, al momento de solicitar la respectiva autorización, la encargada del programa de rehabilitación de la DISAN, le informó que no había presupuesto.

El 8 de junio de la presente anualidad debido a un ataque psicótico, el paciente agrede nuevamente a su progenitora, por lo cual es ingresado de urgencias a la FUNDACIÓN APRENDER A VIVIR IPS. Allí el médico tratante lo diagnostica con “*trastornos mentales y del comportamiento debido al uso de múltiples drogas y al uso de otras sustancias psicoactivas, síndrome de dependencia*” y recomienda proceso de

rehabilitación. El 06 de julio la agente oficiosa presenta derecho de petición ante la DISAN solicitando: autorización del tratamiento de “recuperación de adicción y conductas negativas” en la FUNDACIÓN APRENDER A VIVIR IPS; se remitiera el diagnóstico dado en la referida fundación al especialista de la DISAN para que se pronunciara sobre el mismo. La entidad mediante oficio de 22 de julio da respuesta señalando que para ese tipo de casos tiene convenio con la FUNDACIÓN GÉNESIS DE COLOMBIA que ofrece tratamiento de internación con una duración de cuatro meses y medio.

Finalmente, la parte actora resalta que según valoración del médico tratante realizadas el 20 y 27 de agosto y el 10 de septiembre, el joven HAROL ANDRÉS ha tenido una notable mejoría y que la interrupción de dicho tratamiento "conllevaría a alteraciones graves en su funcionalidad con riesgo auto y heterolesivo y recaída en consumo, alterando su funcionalidad y favoreciendo su deterioro orgánico.”.

Por lo anterior, solicita se tutele el derecho fundamental a la salud del joven HAROL ANDRÉS CHÁVEZ y se ordene a la accionada garantizar la integralidad de la atención, la continuidad, la oportunidad y la rehabilitación de su patología según el tratamiento descrito en el concepto médico del especialista en psiquiatra

CONTESTACIÓN

- **Dirección de Sanidad**

El director de la entidad adujo que, en virtud de las facultades de delegación y desconcentración, ha organizado la prestación del servicio de salud a través de las Unidades Prestadoras de salud. En consecuencia, manifestó que era la **Regional de Aseguramiento en Salud N° 1 Bogotá**, la competente para atender las pretensiones de la accionante.

- **Regional de Aseguramiento en Salud N° 1 Bogotá.**

El jefe de la Regional de Aseguramiento en Salud N° 1 Bogotá, manifiesta que atendiendo el informe rendido por el responsable de validación y actualización UPRES MEBOG, el joven HAROL ANDRÉS CHÁVEZ SÁNCHEZ se encuentra retirado del Subsistema Integrado de Atención en Salud Policial (SISAP) por cumplimiento de la mayoría de edad. Asimismo, expresa que la encargada del Suministro de Medicamentos de la Unidad Prestadora de Salud Bogotá certificó que hasta el momento en que el tutelante se encontraba activo en el SISAP, no tenía medicamento pendiente de entrega.

Bajo estas circunstancias, argumenta que su representada no ha vulnerado ningún derecho fundamental al tutelante. En consecuencia, pide se nieguen las pretensiones y se requiera al accionante para que allegue certificación de dependencia económica que debe ser realizado por el titular, fotocopia de la cédula del beneficiario y reporte del FOSYGA-ADRES que dé cuenta que no está afiliado a ninguna EPS. Ello con el fin de continuar con la prestación del servicio de salud.

PROBLEMA JURÍDICO

Debe el Despacho determinar si la actuación de la entidad accionada quebrantó el derecho fundamental a la salud del señor HAROL ANDRÉS CHÁVEZ SÁNCHEZ,

específicamente a su continuidad. Y si la condición de farmacodependiente le otorga beneficios constitucionales especiales al actor.

CONSIDERACIONES

- **De la integralidad en la prestación del servicio de salud.**

Ha señalado la Corte Constitucional, en relación con el principio de integralidad en la prestación del servicio de salud, que la misma debe ser oportuna, eficiente y de calidad, así lo expresó en Sentencia T- 201 de 2014:

“(...) la atención de los usuarios del sistema de seguridad social en salud debe ser integral, esto es, completa, pues de otra manera no sólo se afecta el derecho a la salud, sino que la inobservancia del mismo invade la órbita de protección de otros derechos como la vida y la dignidad, entre otros.

(...)

Ahora bien, este derecho se materializa o se hace efectivo a partir de las siguientes prestaciones:

“(i) la práctica de las pruebas, exámenes y estudios médicos ordenados a raíz de los síntomas presentados por el paciente.

(ii) la calificación igualmente oportuna y completa de ellos por parte de la autoridad médica correspondiente a la especialidad que requiera el caso, y

(iii) La prescripción, por el personal médico tratante, del procedimiento, medicamento o implemento que se considere pertinente y adecuado, a la luz de las condiciones biológicas o médicas del paciente, el desarrollo de la ciencia médica y los recursos disponibles.” (Negrilla el Despacho)

De lo anterior se colige que para hacer efectivo el derecho a la salud al paciente se le debe garantizar el acceso sin dilaciones a los exámenes y procedimientos disponibles basados en criterios de razonabilidad, oportunidad y eficiencia, cuyo cumplimiento se encuentra a cargo del Estado y de las entidades prestadoras del servicio de la salud.

- **De los convenios suscritos por las EPS para la efectiva prestación del servicio de salud.**

Ha determinado el máximo Tribunal Constitucional que la EPS tienen libertad para decidir con cuales IPS celebran convenios, siempre y cuando estas garanticen una prestación integral del servicio. Asimismo, debe tenerse en cuenta, al momento de cambio o traslado de IPS, las condiciones particulares del paciente para no afectar su estado de salud.

La Corte ha explicado que las EPS tienen la libertad de decidir con cuáles IPS celebran convenios o contratos, teniendo en cuenta para ello la clase de servicios que vayan a ofrecer, lo cual implica para los afiliados el derecho de escoger la Institución Prestadora de Servicios de Salud (IPS) dentro de las ofrecidas por aquellas. Además, ha precisado que los afiliados deben acogerse a las IPS que sean remitidos para la

atención de la salud, aunque prefieran otra carente de contrato, siempre y cuando en la IPS receptora se brinde una prestación integral del servicio. Se concluye entonces que el derecho a la libre escogencia de institución prestadora de salud IPS, no es absoluto, ya que está limitado en los términos normativos, por la regulación aplicable; y en términos fácticos, por las condiciones materiales de recursos y entidades existentes, esto es, por ejemplo, en el marco de los convenios suscritos por las EPS. Ahora, es importante reiterar que, aunque la negativa al traslado de una IPS por sí sola no genera la vulneración de derechos fundamentales, cuando se acredita que la IPS receptora no garantiza integralmente el servicio o que a pesar de la adecuada calidad de su prestación por diferentes factores pone en riesgo el estado de salud del paciente y ello causa el deterioro de su condición, el juez de tutela podría conceder el amparo¹ (negrilla del Despacho)

Caso concreto.

En el caso de autos, con el escrito de tutela se allegó recomendación médica rendido por la Dra. Mónica Reyes Riveros, adscrita a la DISAN, sobre el paciente HAROL ANDRÉS CHÁVEZ en la cual se lee “paciente de 17 años con consumo de múltiples sustancias psicoactivas en patrón de dependencia con presencia de múltiples consecuencias, (...) por lo que considero requiere proceso de rehabilitación en la modalidad de internamiento” (fl.39 anexos). El 21 de octubre de 2019 la parte actora radica solicitud de autorización del tratamiento recomendado. Según manifestación de la accionante y que no fue desvirtuada por la entidad en la contestación de la presente tutela, el tratamiento fue aprobado para desarrollarse en la FUNDACIÓN APRENDER A VIVIR IPS, pero no pudo iniciarse por falta de presupuesto. En este punto precisa el Despacho que la parte actora allegó copia de la adición del contrato No. 81-7-20309-19 suscrito entre la Dirección de Sanidad y la FUNDACIÓN APRENDER A VIVIR cuyo objeto es “la prestación de servicio de salud para tratamiento integral de deshabituación y rehabilitación en farmacodependencia (...) para los usuarios del subsistema de salud de salud de la Policía Nacional” con vigencia hasta el 30 de junio de 2020.

*De otro lado, según los hechos narrados en el escrito de demanda en junio de la corriente anualidad después de un grave episodio de agresión del menor hacia su progenitora es ingresado por urgencias a la FUNDACIÓN APRENDER A VIVIR, donde el 26 de junio de 2020 fecha en la cual se inicia proceso de rehabilitación el psiquiatra determina: “paciente con personalidad emocionalmente inestable, con trastorno comportamental secundario al consumo crónico, con dependencia, sin psicosis, se favorece de inicio de proceso de rehabilitación, se hará seguimiento”. A su turno, la valoración de 20 de agosto de 2020 (fl. 20 anexos) hecha por el psiquiatra Andrés Parra da cuenta que el paciente ha tenido evolución favorable y que requiere continuar con el tratamiento intramural para evitar alteraciones y recaída en el consumo. Así lo expresó el galeno “tiene diagnóstico de discontrol de impulsos y trastorno mental y comportamental secundario al consumo de sustancias de psicoactivas, quien actualmente se encuentra con síntomas activos en tratamiento multidisciplinario **con evolución favorable quien requiere continuar en tratamiento intramural. la interrupción de dicho tratamiento conllevaría a alteraciones graves en su funcionalidad con riesgo auto y heterolesivo y recaída en consumo**, alterando su funcionalidad y favoreciendo su deterioro orgánico” este concepto fue reiterado en las valoraciones de 27 de agosto y 10 de septiembre. Asimismo, el prenombrado psiquiatra el 20 de agosto de 2020 certifica que el joven CHÁVEZ SÁNCHEZ se encuentra en la primera fase de tratamiento lo que le impide desarrollar actividades fuera de la institución por posible recaída en el consumo.*

¹ Sentencia T-057 de 2003

Ante la petición elevada por la parte tutelante el 06 de julio de 2020 solicitando autorización del tratamiento de “recuperación de adicción y conductas negativas” en la FUNDACIÓN APRENDER A VIVIR IPS y remisión del diagnóstico dado en la referida fundación al especialista de la DISAN para que se pronunciara, la entidad mediante oficio de 22 de julio se limitó a señalar que para ese tipo de casos tiene convenio con la FUNDACIÓN GÉNESIS DE COLOMBIA que ofrece tratamiento de internación con una duración de cuatro meses y medio. En la contestación de la tutela la entidad informa que el joven HAROL ANDRÉS CHÁVEZ SÁNCHEZ se encontraba desafiliado del sistema de salud, por haber cumplido la mayoría de edad y que era necesario presentar una documentación para poder prestarle el servicio de salud.

De la situación fáctica descrita esta juzgadora debe hacer las siguientes precisiones:

- Pese a existir diagnóstico de fármaco-dependencia, recomendación de rehabilitación intramural y aprobación de dicho tratamiento desde diciembre de 2019, las entidades accionadas no autorizaron el inicio del tratamiento de rehabilitación del paciente HAROL ANDRÉS CHÁVEZ SÁNCHEZ para esa época menor de edad.*
- Debido al grave comportamiento agresivo del menor y ante la falta de autorización de tratamiento ordenado, su familia el 8 de junio de 2020 se ve en la obligación de internarlo de urgencias en la FUNDACIÓN APRENDER A VIVIR IPS entidad que había suscrito con la DISAN contrato para la prestación de servicios de rehabilitación de farmacodependientes.*
- La entidad ha omitido pronunciarse sobre la autorización para dar continuidad al tratamiento de rehabilitación iniciado por el paciente en la FUNDACIÓN APRENDER A VIVIR IPS. De manera superficial le indica a la parte actora que tiene convenio con la FUNDACIÓN GÉNESIS DE COLOMBIA, sin pronunciarse sobre la suerte que seguirá el tratamiento ya iniciado en la FUNDACIÓN APRENDER A VIVIR. Asimismo, en la contestación de la presente tutela se limita a informar que el tutelante se encuentra desafiliado, omitiendo pronunciarse sobre los hechos y pretensiones de la acción.*
- Se encuentra acreditado que el tratamiento de rehabilitación iniciado en la FUNDACIÓN APRENDER A VIVIR IPS, ha mostrado resultados positivos en la recuperación del paciente y que su interrupción ocasionaría un retroceso en aquella.*

Corolario de lo expuesto se tiene que la actuación omisiva de la entidad en la autorización del tratamiento ordenado y el silencio ante las solicitudes relacionadas con este pone en grave peligro la salud e integridad del joven HAROL ANDRÉS CHÁVEZ, quien dada su condición de farmacodependiente es considerado por la jurisprudencia constitucional como sujeto de especial protección. Así lo ha determinado la Corte:

“Los farmacodependientes son sujetos de especial protección constitucional debido a que las sustancias psicoactivas alteran su autodeterminación, de manera que pueden afectar su derecho fundamental a la salud, en consecuencia, se hace necesaria la intervención del Estado para garantizar su pronta rehabilitación”²

De otro lado, este estrado judicial reprocha lo argumentado por la accionada al señalar que solo se reestablecerá la prestación servicio de salud cuando se

² Sentencia T- 318 de 2015

presente la documentación que acredite la condición de dependencia económica. Ello por cuanto la Corte Constitucional ha sido reiterativa en señalar que las EPS no puede interrumpir los tratamientos o servicios prestados a la persona que pierde la calidad de beneficiario:

*“La Corte ha establecido que una EPS no puede interrumpir los tratamientos o servicios prestados a la persona que pierde la calidad de beneficiario puesto que, en virtud del principio de continuidad, **“tiene derecho a que se le siga prestando el servicio y el tratamiento hasta el momento en el cual se asegure que la atención de la persona afectada pasa a ser responsabilidad de otra entidad y, mientras tanto, tiene, además, el deber de informar, orientar y acompañar al usuario de los servicios de salud, de manera que si la debida información resulta insuficiente, ha de cumplir el deber de acompañamiento y de coordinación con la entidad que asume la continuación del tratamiento.”***³

En este punto también resulta relevante precisar que, cuando el paciente inició el tratamiento, esto es 26 de junio de 2020, aún era menor edad. De los datos personales consignados en las diferentes valoraciones médicas se tiene que el accionante nació el 07 de julio de 2002, de manera que la mayoría de edad la cumplió el 07 de julio de 2020. Por tanto, de conformidad con lo expuesto le asiste el derecho a que la DISAN le garantice la continuidad del proceso rehabilitación, aun habiendo perdido su condición afiliado -beneficiario.

De igual manera, atendiendo esta jurisprudencia, se encuentra que las accionadas han omitido el deber de informar y orientar a los tutelantes sobre lo requerido para seguir siendo afiliado (beneficiario) luego de cumplida la mayoría de edad. Solo con la contestación de la tutela y a través de este juzgado la entidad requiere al señor Harol Andrés Chávez allegar la documentación necesaria para continuar prestándole los servicios de salud.

En consecuencia, se ordenará a la **REGIONAL DE ASEGURAMIENTO EN SALUD Nº 1 BOGOTÁ**, para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación de la presente providencia, realice las gestiones tendientes a que se garantice la continuidad del tratamiento de rehabilitación que viene desarrollando el accionante en la FUNDACIÓN APRENDER A VIVIR IPS. Debe enfatizarse la importancia de que dicho proceso se haga en esta entidad, ello por cuanto la patología tratada es de carácter psiquiátrico y psicológico, cuya evolución y mejora depende de la relación y confianza médico-paciente y del entorno en que se desarrollan las terapias. De manera que, cualquier alteración en dichos factores ocasionarían un retroceso en la evolución del paciente y afectación a su salud, tal como lo certificó el médico tratante.

Finalmente, sin perjuicio que la entidad continúe prestando los servicios de salud al actor, se le requerirá a este para que allegue la documentación pedida con el fin de definir su estado de afiliación en el sistema de salud. Así deberá radicar en la entidad: **i.)** certificación de dependencia económica que debe ser realizado por el titular, **ii.)** fotocopia de la cédula del beneficiario y **iii.)** reporte del FOSYGA-ADRES que dé cuenta que no está afiliado a ninguna EPS. En el evento de que no se cumpla con esta carga o no sea posible mantener afiliado al demandante como beneficiario del sistema de salud de la Policía, la atención continuará hasta que se garantice la prestación del servicio por otra EPS o por el régimen subsidiado de salud.

³ Sentencias T-1181 de 2004; T-956 de 2004; T-152 de 2019.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, SECCIÓN SEGUNDA, en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO. TUTELAR el **DERECHO A LA SALUD**, del señor **HAROL ANDRÉS CHÁVEZ**, vulnerados por la **REGIONAL DE ASEGURAMIENTO EN SALUD Nº 1 BOGOTÁ** por las razones consignadas en la parte considerativa de este fallo.

SEGUNDO: ORDENAR a la **REGIONAL DE ASEGURAMIENTO EN SALUD Nº 1 BOGOTÁ** que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación de la presente providencia, realice las gestiones tendientes a que se garantice la continuidad del tratamiento de rehabilitación del señor **HAROL ANDRÉS CHÁVEZ** en la **FUNDACIÓN APRENDER A VIVIR IPS** atendiendo la parte motiva de esta providencia.

TERCERO. REQUERIR A LA PARTE ACTORA para que en el **TÉRMINO DE DOS (2) DÍAS** allegue a la entidad **i.)** certificación de dependencia económica que debe ser realizada por el titular, **ii.)** fotocopia de la cédula del beneficiario y **iii.)** reporte del FOSYGA-ADRES que dé cuenta que no está afiliado a ninguna EPS. Esto sin perjuicio que la entidad continúe prestando integralmente los servicios de salud al señor **HAROL ANDRÉS CHÁVEZ**

CUARTO. NOTIFICAR la presente sentencia en los términos del artículo 30 del Decreto 2591 de 1991 a las partes.

QUINTO. ADVERTIR a las partes que este fallo puede ser impugnado, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

SEXTO. REMITIR el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para la eventual revisión del fallo, si éste no fuere apelado

NOTIFÍQUESE.


YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ